Resolución CG/R022/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/35/2026.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- **I. Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **II. Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **III. Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- **IV. Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **V. Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **VI. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **VII. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **VIII. IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **IX. Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **X. Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- **XI. Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **XII. Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **XIII. Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **XIV. Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **XV. Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **XVI. TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 18 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 17 de junio de 2026, signado por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en contra ***"del partido MORENA y de los ciudadanos PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, LIZ HERNÁNDEZ ROMERO y VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, en contravención a la Constitución, la legislación electoral federal y la normativa local vigente"*** (sic).

2. **Escrito del Partido Verde Ecologista de México.** El 23 de junio de 2026, mediante escrito de misma fecha, signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, dirigido a la Presidencia del Consejo General, presentó desistimiento del escrito de queja.

3. **Acuerdo JGE/A066/2026.** El 24 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A066/2026, mediante el cual dio cuenta de la queja promovida por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga en contra del C. Víctor Javier Hernández Ponce, así como del escrito signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche e instruyó a la Asesoría Jurídica, realizar el proyecto de Acuerdo relativo al sobreseimiento por desistimiento.

4. **Resolución JGE/R005/2026.** El 26 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R005/2026, por la que se propuso al Consejo General sobreseer el escrito de queja presentado por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en virtud del escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/POS/037/2026.

5. **Resolución CG/R005/2026.** El 20 de julio de 2026, el Consejo General, en la 17ª Sesión Extraordinaria, aprobó la Resolución CG/R005/2026, intitulada "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026*."

6. **Medio de impugnación.** El 24 de julio de 2026, la Oficialía Electoral, recibió mediante correo electrónico el Recurso de Apelación signado por el representante propietario del partido político nacional SOMOS, en contra de la Resolución CG/R005/2026, mismo que fue ratificado el 12 de agosto 2026.

7. **Oficio SECG-AJCG/304/2026**. El 19 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva remitió el Informe Circunstanciado al TEEC, derivado del medio de impugnación interpuesto.

8. **Acuerdo de requerimiento**. El 8 de septiembre de 2026, el TEEC, mediante oficio SGA/485/2026, notificó al IEEC, el Acuerdo de requerimiento de documentación solicitando en copias certificadas el acuse de recepción del Recurso de Apelación, la ratificación del Recurso de Apelación, Acta de la decimoséptima sesión extraordinaria y su versión estenográfica, lo anterior para ser integrado en el expediente TEEC/RAP/35/2026.

9. **Oficio SECG-AJCG/343/2026.** El 10 de septiembre de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/343/2026, dio cumplimiento al Acuerdo de requerimiento de información del TEEC, recibido mediante oficio SGA/485/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

10. Acuerdo de requerimiento. El 14 de octubre de 2026, el TEEC, mediante oficio SGA/598/2026, notificó al IEEC, el Acuerdo de requerimiento de documentación solicitando en copias certificadas la documentación que acredite la personalidad de Jessica María Mayor Pérez, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, lo anterior para ser integrado en el expediente TEEC/RAP/35/2026.

11. Oficio SECG-AJCG/403/2026. El 14 de octubre de 2026, la Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/403/2026, dio cumplimiento al Acuerdo de requerimiento de información del TEEC, recibido mediante oficio SGA/598/2026.

12. Sentencia. El 21 de octubre de 2026, el TEEC, mediante oficio SGA/680/2026, notificó al IEEC, la sentencia recaída en el expediente TEEC/RAP/35/2026.

MARCO LEGAL:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en esta Resolución como si a la letra se insertasen.

II. Constitución Política del Estado de Campeche. Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en esta Resolución como si a la letra se insertase.

III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta Resolución como si a la letra se insertasen.

IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 22, 24 y del 33 al 46, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta Resolución como si a la letra se insertasen.

V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta Resolución como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8, 33 y 46 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

"…

"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 609.- *Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

> ***Artículo 8.-*** *La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*
> *…*
>
> ***Artículo 9.-*** *El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el* ***Consejo General.***
>
> ***Artículo 39.-*** *Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*
>
> ***Artículo 41.-*** *El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.*
> *…"*

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Resolución CG/R005/2026. El 20 de julio de 2026, el Consejo General, en la 17ª Sesión Extraordinaria, aprobó la Resolución CG/R005/2026, intitulada "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026*.", aprobando en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

*"**PRIMERO:** Se aprueba el sobreseimiento del escrito de queja de fecha 17 de junio de 2026, signado por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **"del partido MORENA y de los ciudadanos PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, LIZ HERNÁNDEZ ROMERO y VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, en contravención a la Constitución, la legislación electoral federal y la normativa local vigente"** (sic), con número de expediente **IEEC/Q/POS/037/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***SEGUNDO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada a la representación del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el domicilio establecido en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***QUINTO:** La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
…" (sic)

El 24 de julio de 2026, la Oficialía Electoral, recibió mediante correo electrónico el Recurso de Apelación signado por el representante propietario del partido político nacional SOMOS, en contra de la Resolución CG/R005/2026, mismo que fue ratificado el 12 de agosto 2026.

En consecuencia, mediante oficio SECG-AJCG/304/2026 de fecha 19 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva remitió el Informe Circunstanciado al TEEC en cumplimiento a los artículos 672, fracción V y 673 de la Ley de Instituciones, señalando en sus petitorios TERCERO y CUARTO, lo siguiente:

*"**TERCERO:** Se declare la **IMPROCEDENCIA** del medio de impugnación interpuesto por el Lic. Armando de Jesús López Sáenz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Somos México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

CUARTO: *Se* ***confirme*** *la Resolución CG/R005/2026, intitulada* ***"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026"*** *(sic), aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 17ª Sesión Extraordinaria de fecha 20 de julio de 2026, por encontrarse dictado conforme a los principios de legalidad, constitucionalidad y certeza."* (sic)

SEXTA. Sentencia del Expediente TEEC/RAP/35/2026. El 21 de octubre de 2026, el TEEC, emitió la sentencia recaída en el expediente TEEC/RAP/35/2026, estableciendo en su parte medular lo siguiente:

*"**NOVENO. EFECTOS.***

…

1. *Se* ***revoca*** *la Resolución CG/R005/2026, intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026", aprobada el veinte de julio por el Consejo General del IEEC.*

2. *Se* ***ordena*** *al Consejo General del IEEC, para que* ***en un plazo no mayor a cinco días hábiles*** *contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice lo siguiente:*

 a. *Emitir en estricto apego a los principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad, la Resolución correspondiente, en la que determine lo conducente sobre la procedencia del escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, en términos de lo razonado en la presente sentencia.*

 Ello, en pleno uso de sus atribuciones, competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse en el Procedimiento Ordinario Sancionador, respecto de la procedencia del escrito de desistimiento presentado.

 b. *En caso de considerar improcedente dicho escrito de desistimiento, deberá turnarlo al órgano competente del IEEC para que continúe con la sustanciación del expediente IEEC/Q/POS/037/2026, integrado con la queja promovida por el otrora*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

representante suplente del PVEM ante el Consejo General del IEEC y, en su oportunidad, resolver conforme a la normatividad aplicable.

Haciendo la precisión que esta resolución no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse en el Procedimiento Ordinario Sancionador antes citado.

c. *Informar a este Tribunal Electoral local,* ***en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento en que se cumpla con lo ordenado en este fallo****.*

Previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

…

RESUELVE:

ÚNICO: *se* ***revoca*** *en lo que fue materia de impugnación de Resolución CG/R005/2026, aprobada el veinte de julio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el Considerando NOVENO de la presente sentencia."*

SÉPTIMA. Desistimiento y procedencia del escrito de desistimiento del Partido Verde Ecologista de México. El artículo 22 del Reglamento de Quejas, establece las causas de improcedencia o sobreseimiento, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Así las cosas, tal y como se precisó previamente, se recibió en la Oficialía Electoral, el escrito de desistimiento firmado por la Licda. Jessica María Mayor Pérez en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el Estado de Campeche, atento a ello, del análisis del escrito presentado, en relación con objeto que el mismo conlleva, tenemos que en términos gramaticales, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones: desistir. (Del lat. desistĕre). 1. intr. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado. 2. intr. Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal. desistimiento. 1. m. Acción y efecto de desistir. El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante. La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión. En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía, si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

En materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados[1].

En el caso, se advierte que ninguno de los supuestos que podrían impedir la aceptación del desistimiento se actualiza en la especie, dado que en el presente caso, la queja no había sido admitida a trámite por las características particulares del escrito de queja presentado, sin que, atendiendo al estado procesal del mismo, se hubiese emitido la resolución de dicho expediente, aunado a que de la lectura de las conductas denunciadas, se advierte que de haberse acreditado, no se trata de la imputación de hechos graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral, toda vez que no nos encontramos en proceso electoral, y que hasta la presente fecha no se ha decretado por el Consejo General el inicio de las actividades del proceso electoral ordinario.

Así pues, no existe elemento fehaciente que permita inferir que la imputación de los hechos denunciados que pudieran estimarse contrarios a la normativa electoral, alcancen a producir la afectación del interés colectivo, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera, sobre la autoridad electoral, el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto.

Consecuentemente, si la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa no fue admitida a trámite por las características con las que se presentó, y a lo anterior se suma el hecho de la expresión de la voluntad del partido denunciante que se desiste de su denuncia, estas circunstancias particulares del asunto que se analiza, permiten a esta autoridad estimar que no existen elementos que puedan justificar que los hechos denunciados constituyen de manera evidente, una imputación de hechos graves, pues no existen elementos fehacientes que permitieran establecer la violación al principio de equidad, y tampoco existe elemento siquiera indiciario que acredite alguna vulneración a los principios rectores de la función electoral, como más adelante se analizará de manera preliminar tal como lo señala la sentencia del tribunal en comento.

[1] Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Garfías López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea)http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

En dicho sentido, al sobrevenir un desistimiento, que implica una expresión de voluntad, que provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la queja presentada, pues al revocar el denunciante su voluntad de ejercer la acción intentada, esta pierde su objeto, por lo que deja de existir la *litis*, que imposibilita continuar con la instrucción y la resolución de fondo de la controversia, pues constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con la acción.

La reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite del procedimiento iniciado, por lo que, en el presente caso y toda vez, que no se había iniciado la causa, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, y admitir el desistimiento presentado por la Licda. Jessica María Mayor Pérez en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el Estado de Campeche, por las razones siguientes:

CASO CONCRETO

El 23 de junio de 2026, mediante escrito de misma fecha, signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche[2], dirigido a la Presidencia del Consejo del General, presentó desistimiento del escrito de queja, señalando lo siguiente:

> *"**JESSICA MARÍA PÉREZ**, en mi carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en el Estado de Campeche, personalidad que solicito se me tenga por reconocida en términos de los documentos que obran en los archivos de ese instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Calle 10, #235, Barrio de Guadalupe, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con el debido respeto comparezco para exponer:*
>
> *Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como en los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad que rigen la función electoral, ocurro a manifestar de manera libre, expresa, voluntaria, personal e inequívoca mi voluntad de **DESISTIRME** de la denuncia y de la acción intentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO…"* (sic).

Cabe señalar que la Autoridad jurisdiccional el 14 de octubre de 2026, requirió mediante oficio SGA/598/2026, al IEEC, la documentación que acredite la personalidad de la Licda. Jessica María Mayor Pérez, como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, por lo anterior, la Titular de la Secretaria Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/403/2026, dio cumplimiento al Acuerdo de requerimiento de información del TEEC, proporcionando la siguiente documentación:

[2] Documentación que obra en los archivos del IEEC y mismos que fueron enviados al TEEC.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

En cumplimiento a lo solicitado por la presente autoridad jurisdiccional electoral local, se remite lo siguiente en copias certificadas que constan de (29 fojas):

1. Memorándum PCG/711/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC y signado por la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEEC, mediante el cual se notificó los cambios en la Directiva del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.
2. Escrito de fecha 4 de noviembre de 2025, dirigido a la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEEC y signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.
3. Acuerdo CPECAM-01/2025 de fecha 18 de octubre de 2025.
4. Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente ocurro y pido:

ÚNICO: Me tenga por presentada en tiempo y forma en representación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dando cumplimiento al requerimiento que se hiciera y se sirva acordar conforme a lo que en derecho corresponda.

Expuesto lo anterior, se confirma que, a la fecha de presentación del desistimiento, es decir, el 23 de junio de la presente anualidad, la Licda. Jessica María Mayor Pérez tenía plenamente reconocida su personalidad jurídica ante este Instituto Electoral, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el Estado de Campeche. Dicha calidad se encuentra debidamente acreditada mediante las constancias y estatutos del partido político que obran en los archivos de este Instituto Electoral, de conformidad con el numeral 22 de los Estatutos del citado Partido Político.

"…

"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"

ESTATUTOS

Artículo 22.- Del Secretario ***Técnico*** *y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional.*

…

g). - Tendrán mancomunadamente, la representación legal del Partido frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales, y consecuentemente:

1.- Podrán celebrar toda clase de convenios, contratos o cualesquiera otros actos jurídicos tantos civiles, mercantiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza;

2.- Tendrán para estos fines poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con toda la amplitud a que se refiere el artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus correlativos en el Distrito Federal y en los estados de la República Mexicana, igualmente tendrá las facultades especiales a que se refieren los artículos 2582 y 2587 del mismo Código Civil y de sus correlativos de los demás estados de la República Mexicana, así como la facultad para promover el juicio de amparo con la facultad que establece el artículo 27 de la Ley de la materia;…

…

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

> *4.- Dentro de sus facultades, podrá otorgar poderes generales o especiales, así como revocarlos.*
> *h). - Nombrar a los representantes del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Federal Electoral y ante las demás autoridades electorales federales que así lo requieran, previa aprobación del Consejo Político Nacional; y*
> ***i). - Nombrar a los funcionarios que permitan un adecuado cumplimiento de los objetivos del Partido;***
> *j). - Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones…"* (sic).

Al tener la capacidad jurídica para realizar actos a nombre del partido político que representa, en consecuencia, sus actos procesales gozan de plena validez institucional, es decir para que el sistema institucional reconozca un acto procesal como plenamente válido, este debe cumplir con la denominada "trilogía de la regularidad", es decir el acto (desistimiento) fue realizado por una persona que tiene la capacidad legal para ello, el objeto es licito ya que tiene fundamento en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas y la forma legal fue realizado mediante escrito y con todas las formalidades de ley, por lo que, esta autoridad bajo los principios fundamentales de la materia electoral se ve obligada a dotar de la máxima eficacia jurídica a las manifestaciones de voluntad que emanen de la legítima dirección del partido político.

Dicho lo anterior, resulta importante para este Consejo General, pronunciarse respecto de lo vertido en la sentencia del expediente TEEC/RAP/35/2026, relativo al estudio de fondo, específicamente de lo siguiente:

> "*al haber presentado su demanda, esto es, para que pueda surtir sus efectos es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones protectoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien el interés público como ocurre en los supuestos previstos en la jurisprudencia 8/2009, donde se establece que el desistimiento sería improcedente en el caso de la tutela de un interés tuitivo, o bien, cuando con el desistimiento el juicio de revisión constitucional electoral se cause una afectación a la candidatura, en cuyo caso, será necesario el aval de la persona afectada.*
>
> *Dicha jurisprudencia corresponde a la lógica que con el desistimiento se puede causar una afectación a sujetos ajenos al promovente, por lo cual, resulta indisponible el derecho a continuar con la acción.*
> *…*
>
> *Por ello, la sola presentación del escrito de desistimiento no releva al Consejo General del IEEC de examinar la naturaleza del interés involucrado y determinar si éste pertenece exclusivamente a la esfera jurídica del promovente o si, por el contrario, trasciende a intereses difusos, colectivos o de interés público.*
>
> *De ahí que fuera necesario de la autoridad responsable realizara un análisis a profundidad, para determinar si en el caso era o no procedente el desistimiento presentado por el PVEM, y no declararlo automático."* (sic)

De conformidad con lo expuesto en la citada sentencia, se señala que los criterios de regularidad constitucional sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-241/2021[3], se determina que el alcance analítico de la Jurisprudencia 8/2009, cuyo rubro cita "***DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE TRATA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN ACTOS QUE AFECTEN EL INTERÉS PÚBLICO***", ha sido modulado y delimitado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, determinando que no resulta aplicable de forma absoluta ni automática a todos los procedimientos sancionadores.

En ese orden de ideas, se estableció que los procedimientos iniciados a instancia de los partidos políticos mantienen una naturaleza eminentemente dispositiva cuando el objeto central de la controversia incide directamente en su propia estrategia política, su derecho de autoorganización o la tutela de su ámbito particular de intereses, situación que no se configura en el escrito de queja que dio origen al procedimiento, bajo esa premisa, toda vez que en el procedimiento de sustanciación que nos ocupa consta la manifestación de voluntad libre, expresa y ratificada por la Secretaria General y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, es indudable la pretensión de cesar el impulso procesal que originó dicha sustanciación.

Consecuentemente, este Consejo General considera que la continuación oficiosa del presente procedimiento ordinario sancionador, a ningún fin práctico llegaría ya que máxime que las conductas se ubican temporalmente en un periodo ordinario de interproceso, es decir en el tiempo o lapso que transcurre entre el fin de un proceso electoral y el inicio del siguiente, constituiría una actuación estatal desproporcionada que vulneraría la esfera de autodeterminación de la fuerza política promovente.

Al no tomar en consideración el desistimiento planteado por la actora y al hacer un análisis preliminar de la queja donde no se advierte más elementos probatorios que no sean enlaces electrónicos o solicitudes expresas para requerir elementos que le hayan negado o que no se hayan podido allegar de los mismos al actor al momento de presentar la queja en esos casos si debería la autoridad continuar con la queja interpuesta pero en el presente caso, continuar con un procedimiento infundado, la autoridad entonces si interviene de manera injustificada y entonces se estaría entrometiendo en la vida interna del partido por las siguientes razones: **carga administrativa innecesaria:** Obliga al partido a destinar tiempo, recursos humanos y económicos para defenderse de una acusación vacía, distrayendo sus actividades ordinarias; **injerencia arbitraria:** El artículo 41 de la Constitución mexicana protege la vida interna de los partidos políticos. Si la autoridad estira su facultad de investigación sin un estándar mínimo (indicios), incurre en un ejercicio arbitrario que vulnera su autonomía e i**ntervención innecesaria:** Se mantiene vivo un conflicto interno que los propios militantes o representantes ya decidieron dar por terminado, forzando la intervención del Estado en decisiones que corresponden al ámbito privado del partido.

Por lo que, el IEEC tomando en consideración los alcances antes mencionados, se consideró que, la manifestación inequívoca de desistimiento extingue la materia jurídica de la queja inicial, actualizándose la causal de sobreseimiento por causa sobrevenida, prevista en el artículo 22, fracción II del Reglamento de Quejas.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera que la sentencia emitida por el TEEC se aleja del espíritu del artículo 22 del Reglamento de Quejas ya que lo señalado en el expediente TEEC/RAP/35/2026, pretendió catalogar de manera inflexible la queja ordinaria como una "acción tuitiva de interés público absoluto e indisponible". La interpretación del TEEC desnaturaliza el régimen

[3] https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0241-2021.pdf

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

de partidos y desconoce la evolución dogmática de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, retomando los razonamientos orientadores del Voto Particular[4] de la sentencia en el expediente TEEC-RAP-6/2023[5], se realiza una desarticulación técnico-procesal de dicha postura en términos de los límites de la acción tuitiva, señalados en la Jurisprudencia 15/2000[6] de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*." y la Jurisprudencia 10/2005[7] de rubro "*ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.*" reconocen que las fuerzas políticas cuentan con aptitud procesal para deducir acciones colectivas en favor de la regularidad constitucional, restringen de forma estricta esta facultad a las etapas de preparación de las elecciones o ante afectaciones directas e indivisibles a una comunidad determinada. En el caso concreto del expediente **IEEC/Q/POS/037/2026**, los hechos denunciados ocurrieron en un periodo ordinario de interproceso, caracterizado por la ausencia de una contienda electoral activa, etapas de campaña o candidatos registrados de forma oficial. Al no existir un riesgo inmediato sobre la equidad o el sufragio de un proceso electoral actual, el interés público difuso u absoluto se atenúa de forma natural, restituyendo el carácter puramente dispositivo de la acción procesal a favor de su titular.

Por consiguiente, la acción procesal a favor de la titular la Licda. Jessica María Mayor Pérez, deviene del interés jurídico directo, que exige al promovente que aduzca la conculcación de un derecho sustancial propio, directo y actual, demostrando que la intervención del Estado es la vía idónea para restituir el goce de una prerrogativa vulnerada. Fuera de proceso electoral, los supuestos agravios a la equidad no se individualizan de forma real ni directa sobre la esfera del partido denunciante, mutando la naturaleza de la queja a una herramienta de estrategia política cuya continuidad queda sujeta exclusivamente al arbitrio de la parte que la instó, por lo tanto, la determinación del sobreseimiento resulta aplicativa en el presente caso.

Por último, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JE-241/2021[8], establece que la premisa formalista de que los partidos políticos no pueden desistirse cuando invocan de forma genérica el interés público, tal como lo argumento el TEEC en la sentencia TEEC/RAP/35/2026, al fundamentar dicha sentencia con la Jurisprudencia 8/2009, ha sido flexibilizada y no debe interpretarse en sentido absoluto. La máxima autoridad jurisdiccional federal estableció que las quejas promovidas por los partidos mantienen un carácter estrictamente dispositivo cuando la materia del litigio atañe de forma primordial a su propia estrategia política, su autoorganización o su ámbito particular de intereses. Al haber manifestado la Licda. Jessica María Mayor Pérez, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Campeche, **su voluntad libre y expresa de desistirse de la queja, el conflicto original se extingue por el desinterés de su única vía procesal**. Mantener activo de forma oficiosa un procedimiento sancionador ordinario en periodo de interproceso desnaturalizaría la función sustanciadora de este Instituto, supeditando de forma

[4] https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/06/TEEC-RAP-6-2023-sent.-27-06-2023.pdf

[5] Similar criterio se estableció por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-211/2023 y en la Tesis IV/2017 de rubro "*ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES EN LAS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL IMPONGA UNA SANCIÓN POR LA FRIVOLIDAD DE UNA DENUNCIA*", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[6] https://www.te.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf

[7] https://www.te.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf

[8] https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0241-2021.pdf

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

ilegal el arbitrio y la estrategia partidista a una intervención estatal desproporcionada. Por ende, la manifestación inequívoca de desistirse extingue la materia de la queja y actualiza la procedencia del sobreseimiento por causa sobrevenida de manera plenamente viable, contrario a lo manifestado en la sentencia TEEC/RAP/35/2026 del TEEC.

Por lo tanto, no le asiste la razón al Representante Propietario del Partido Político Somos México, actualmente SOMOS ante el Consejo General del IEEC, toda vez que, no se faltó a los principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad; Como se hizo valer en la sentencia TEEC/RAP/35/2026.

Además, cabe señalar que la queja presentada sustenta su dicho únicamente en enlaces electrónicos y no así de otros medios probatorios para comprobar el uso de recurso público y la inequidad en la contienda que de tener elementos mínimos la autoridad debería continuar, pero de la lectura al escrito de queja, no señalaron o anexaron pruebas que acrediten a las personas denunciadas con la acreditación de su cargo, con solo mencionarlo no es suficiente ya que no anexaron algún organigrama o portal oficial de su cargo, así como del recurso público utilizado (vehículos, personal, material o financiero) fotos y/o videos con fechas y lugares para investigar el modo, tiempo y lugar, propaganda electoral o cualquier elemento que le hayan negado o no lo hayan podido anexar al momento de la presentación de la queja, tampoco se advierte publicaciones donde se pida explícitamente el voto, use consignas del partido político, o resalte de manera desproporcionada su nombre o imagen enlazándolo con los logros del gobierno actual, por lo tanto, se reitera que sin los elementos mínimos necesarios no se podía continuar con el procedimiento y sí es posible admitir el desistimiento porque es la voluntad expresa del partido político a través de su representante legal y no afectar su **autoorganización y autodeterminación que tienen los partidos políticos** ya que es el derecho fundamental y la facultad constitucional que tienen estas instituciones para **gobernarse a sí mismas, establecer sus propias reglas de funcionamiento interno y tomar sus decisiones organizativas sin la intervención injustificada** del Estado, o de las autoridades electorales o de terceros. En el derecho electoral mexicano, este principio está protegido principalmente por el artículo 41 de la Constitución Política Federal y en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVA. Análisis del escrito de queja y su sobreseimiento por desistimiento. De lo señalado en el escrito de queja signado por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en contra ***"del partido MORENA y de los ciudadanos PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, LIZ HERNÁNDEZ ROMERO y VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, en contravención a la Constitución, la legislación electoral federal y la normativa local vigente"*** (sic), cabe señalar que con posterioridad a la presentación de la queja el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General fue destituido del partido político en mención, por lo tanto, dejó de ser parte de este partido político y de sus objetivos así como de la plataforma electoral, sin embargo al momento de la presentación se observa en su contenido lo siguiente:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Resolución CG/R022/2026

I. HECHOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS

Los denunciados han desplegado una estrategia sistemática de proselitismo que confunde el ejercicio de funciones públicas con una campaña electoral permanente:

Evento en Tenabo (13 de junio de 2026): Se realizó un mitin disfrazado de "Asamblea Informativa" en el Teatro de la Ciudad "Ricardo Marentes", donde los denunciados hicieron uso de un espacio público para posicionamiento partidista, promoción personalizada con camisetas, fotografías (selfies) y mensajes a favor del "Segundo Piso de la 4T" y Claudia Sheinbaum Pardo.

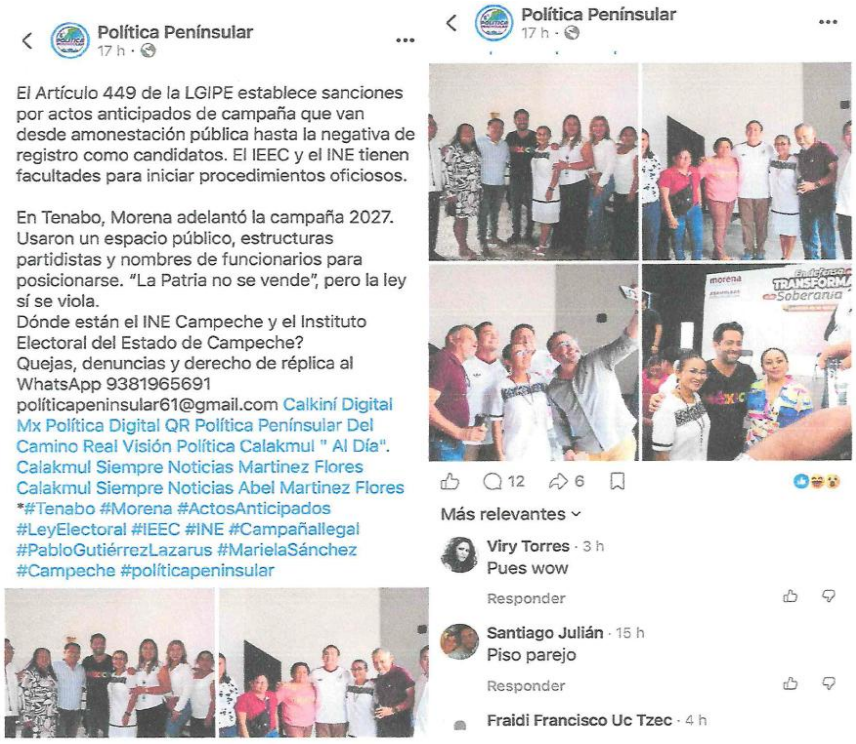
Red de Clientelismo: El ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce (CECyTEC) ha condicionado programas sociales (láminas de CODESVI) y gestionado el desvío de personal de Obras Públicas y Protección Civil para fines partidistas, evidenciado mediante capturas del grupo de WhatsApp "RED VECINAL 4T - 6".

Caudal Probatorio: Se aportan los siguientes documentos:

direccion electrónica de la red social facebook:

https://www.facebook.com/share/p/1CvWLmSNas/?mibextid=wwXIfr

Screenshot del medio electrónico en la red facebook, denominado Politica Peninsular, donde reporta la conducta ilegal de morena y los actores políticos denunciados:PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, LIZ HERNÁNDEZ ROMERO y VÍCTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, este último, ha realizado conductas sistematicas de actos ilicitos de precampaña, para obtener la nominacion de su partido, al septimo distrito local en Campeche capital:



...

III. PETITORIOS

Admisión: Se tenga por interpuesta esta queja por las violaciones acreditadas.

Fe Pública e Inspección: Se realice la certificación del contenido visual y de los mensajes de WhatsApp aportados.

Investigación Exhaustiva: Se gire oficio a las dependencias involucradas (Bienestar, Obras Públicas, etc.) para investigar el desvío de personal.

Medidas Cautelares: Se dicte el cese inmediato de los actos denunciados.

Ahora bien, de lo resuelto en la sentencia TEEC/RAP/35/2026, se desprende lo siguiente:

> *"Por lo tanto, en dicho análisis de la procedencia del escrito de desistimiento, el Consejo General del IEEC, como mínimo, tuvo que haber considerado, entre otros aspectos:*
>
> - *La gravedad de las conductas denunciadas;*
> - *La trascendencia de los hechos denunciados;*
> - *La naturaleza de las conductas denunciadas;*
> - *Los principios electorales involucrados;*
> - *La disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el quejoso se desiste;*
> - *El tipo de conflicto que subsistía en el Procedimiento Ordinario Sancionador;*
> - *La posición que guardaba el partido quejoso, frente a los derechos posiblemente vulnerados por las infracciones denunciadas;*
> - *Si existía un derecho disponible de forma directa para el partido quejoso y, de ser así, si en el contexto de ese derecho podía válidamente desistirse, y*
> - *Qué tipo de interés estaba involucrado (particular, público, difuso, etc.) y, solo a partir de ello, sostener si el desistimiento de la acción era procedente o no.*
>
> *Si bien, el Reglamento de Quejas contempla en la fracción II del numeral 22, la posibilidad de desistimiento como una forma de conclusión del Procedimiento Ordinario Sancionador; su eficacia jurídica está condicionada a que la parte promovente tenga disponibilidad respecto de la acción o derecho cuya tutela pretende."* (sic)

Este Consejo General, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia del expediente TEEC/RAP/35/2026 y de blindar de forma absoluta la legalidad de la presente Resolución con una debida fundamentación y motivación, rigiéndose conforme a los principios rectores de la materia electoral y en ejercicio pleno de sus atribuciones conforme a los artículos 41, Base V, apartado a) de la Constitución Federal; 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche; 244, 253, fracción I, 278 de la Ley de Instituciones y 6 del Reglamento Interior, procede a realizar un análisis de fondo de los hechos denunciados en el escrito de queja, en observancia a los parámetros delimitados por el TEEC, se concluye que, de manera independiente al desistimiento presentado, de la lectura preliminar de la queja efectuada en ese momento, así como en el que ocurre, sigue resultando improcedente e ineficaz para configurar alguna infracción contemplada en la legislación electoral, por los siguientes razonamientos:

Las expresiones vertidas en las publicaciones de la red social Facebook y la nota periodística aportada (relativas al 'Segundo Piso de la 4T' y referencias a Claudia Sheinbaum Pardo) constituyen propaganda de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

carácter meramente ideológico y partidista amparada bajo el derecho constitucional de autoorganización y libertad de expresión. Conforme a la Jurisprudencia 4/2018[9] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos anticipados requieren un llamado expreso al voto o el uso de equivalentes funcionales inequívocos de solicitud de apoyo electoral. Al no existir manifestaciones explícitas de llamado al voto y ocurrir los hechos fuera del calendario electoral, la conducta denunciada no constituye afectaciones o violaciones sobre la normativa electoral.

De la lectura de la queja, y de manera preliminar respecto a la imputación de forma genérica relativo a promoción personalizada y desvío de recursos públicos por la asistencia de servidores públicos al recinto antes mencionado. No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que los funcionarios públicos tienen a salvo sus derechos político-electorales de afiliación y reunión, por lo que su sola presencia en actos de su partido en días inhábiles o fuera de su jornada laboral no configura un ilícito. De las imágenes como el Teatro de la Ciudad 'Ricardo Marentes' constituye un espacio público susceptible de ser solicitado por cualquier fuerza política bajo las normas generales de uso común, sin que conste indicio alguno de desvío del erario. Asimismo, conforme a la Jurisprudencia 12/2015[10], la promoción personalizada exige un impacto masivo encaminado a un posicionamiento personal con fines de postulación inmediata, elemento ausente en una asamblea de carácter partidista interna.

Para finalizar, las acusaciones sobre una supuesta red de "*clientelismo*" operada mediante la aplicación "WhatsApp" carecen de sustento legal. Conforme a la Jurisprudencia 4/2014[11], las capturas de conversaciones electrónicas y ligas de internet constituyen únicamente pruebas técnicas que tienen el carácter de indicios leves debido a su alta susceptibilidad de edición y manipulación. Al no existir elementos periféricos de prueba que corroboren las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas conductas contrarias a derecho, resulta jurídicamente inviable activar la facultad investigadora de este órgano, actualizándose la improcedencia evidente de la pretensión del denunciante.

Adicionalmente, se actualiza el criterio sustentado en la Jurisprudencia 36/2014 de la misma Sala Superior, intitulada: "*PRUEBAS TÉCNICAS. PARA QUE GENEREN CONVICCIÓN DEBEN ESTAR CORROBORADAS CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA"*, la cual sostiene de manera categórica que el valor probatorio de las herramientas digitales o tecnológicas se encuentra indefectiblemente condicionado a que existan elementos indiciarios concordantes que las adminiculen. Pretender fincar una responsabilidad administrativa electoral sobre el mero dicho de capturas de pantalla aisladas, sin previos peritajes informáticos o pruebas periféricas comprobables, violentaría el principio de presunción de inocencia y las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; máxime cuando la autoridad instructora está constreñida a no suplir las deficiencias probatorias de la parte denunciante.

Lo anteriormente analizado y expuesto es con la finalidad de dotar de la máxima certeza, legalidad y transparencia el presente acto administrativo, por lo que este Consejo General aclara que la realización del análisis cualitativo preliminar responde estrictamente al acatamiento de los lineamientos fijados por el TEEC en la sentencia del Expediente TEEC/RAP/35/2026: el de ser exhaustivo, y como se señaló en este acto, se hace el análisis de la procedencia del escrito de desistimiento, y en este momento el Consejo General del IEEC, consideró como mínimo, lo señalado en la sentencia en comento. Es por ello que se

[9] https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2018.pdf
[10] https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2015.pdf
[11] https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2014.pdf

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

realizó el estudio preliminar correspondiente, para arribar a señalar que se admite el desistimiento presentado por la Licda. Jessica María Mayor Pérez, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche.

Es menester manifestar que, en términos de la teoría general del derecho procesal electoral, cuando se actualiza la voluntad libre y expresa de la parte promovente para desistirse de la instancia, la consecuencia jurídica directa es el sobreseimiento de la causa en atención al artículo 22, fracción II del Reglamento de Quejas. No obstante, atendiendo al deber de exhaustividad e instrucción señalado por el TEEC, este órgano electoral procedió a ponderar previamente si los hechos denunciados trascendieron a un interés colectivo o indisponible que impida la eficacia de dicho desistimiento.

En ese contexto, del análisis preliminar antes señalado se concluye que: **1)** Los hechos denunciados se situaron en un periodo ordinario de interproceso; **2)** No existían campañas electorales activas ni candidaturas registradas formalmente que sufrieran un riesgo de afectación inmediata o irreparable; y **3)** La representación legal del partido promovente acreditó plena personería para disponer de su estrategia jurídica. Por ende, la examinación previa efectuada en este considerando se agota de manera exclusiva en **confirmar la procedencia del desistimiento**, sirviendo como fundamento indispensable para decretar el sobreseimiento, sin que ello constituya o deba interpretarse como una resolución de fondo sobre la veracidad o responsabilidad de las conductas primigeniamente señaladas.

Por todo lo antes manifestado, en los procedimientos ordinarios sancionadores, los órganos competentes del IEEC en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o **sobreseimiento de las quejas**; esto es, será la Junta General Ejecutiva quien formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con el artículo 609 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el multicitado artículo 22 del Reglamento de Quejas, procederá el sobreseimiento cuando la parte quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja, antes de la remisión del expediente al TEEC o de la Resolución que adopte el Consejo General.

Por ello, cuando se actualiza una causal de sobreseimiento, como es el presente caso, lo procedente es que la Asesoría Jurídica elabore el Proyecto de Resolución correspondiente a consideración de la Junta General Ejecutiva, situación que ya aconteció, toda vez que, con fecha 26 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R005/2026, relativo a proponer el Consejo General, sobreseer el escrito de queja presentado por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en virtud de confirmar la procedencia del escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de Quejas.

En consecuencia, este Consejo General, al actualizarse la causal contenida en el artículo 22 fracción II del Reglamento de Quejas, correspondiente a que, procederá el sobreseimiento cuando la parte quejosa se desista por escrito de la acción iniciada, en relación con el escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, considera pertinente aprobar el desistimiento por sobreseimiento del

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

expediente IEEC/Q/POS/037/2026, al ser este el Órgano facultado para determinar respecto del mismo, tal y como fue precisado con anterioridad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

> ***ARTÍCULO 609.-*** *Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores.*

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

> ***Artículo 22.-*** *Procederá el sobreseimiento cuando:*
>
> *I. …*
> *II. La parte quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja, antes de la remisión del expediente al Tribunal Electoral o de la Resolución que adopte el Consejo General;*
>
> ***Artículo 23.-*** *Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo General.*
>
> ***Artículo 35.-*** *En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.*
>
> *Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.*

Bajo tales consideraciones, al haber quedado plenamente acreditada y reconocida la personería de la Licda. Jessica María Mayor Pérez, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el Estado de Campeche, tal como consta en las certificaciones del memorándum PCG/711/2025 y el Acuerdo CPECAM-01/2025 que obran en archivos de este Instituto, su manifestación libre, expresa y unívoca de desistirse de la instancia extingue la voluntad impulsora de la parte promovente.

Por consiguiente, al no subsistir el impulso de parte legítima ni configurarse un supuesto de interés público absoluto e indisponible que justifique la persecución oficiosa en periodo de interproceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción II, en relación con el artículo 23 del Reglamento de Quejas, se determina la **Procedencia del desistimiento** y, en consecuencia, el **sobreseimiento** del expediente IEEC/Q/POS/037/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

NOVENA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 278 fracción XXXI, 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XV, 3, 4, 5, 8 fracciones I y III, 12, 15, 22, 23, 35 y 48 del Reglamento de Quejas y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior, así como en los razonamientos vertidos en las consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA de la presente Resolución y en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEC, recaída en el expediente TEEC/RAP/35/2026, el Consejo General, estima pertinente declarar la procedencia del escrito de desistimiento de fecha 23 de junio de 2026, signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche; y en consecuencia, se aprueba el sobreseimiento del escrito de queja de fecha 17de junio de 2026, signado por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de otrora Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, contra ***"del partido MORENA y de los ciudadanos PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, LIZ HERNÁNDEZ ROMERO y VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, en contravención a la Constitución, la legislación electoral federal y la normativa local vigente"*** (sic), con número de expediente **IEEC/Q/POS/037/2026**.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO: Se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia dictada dentro del expediente **TEEC/RAP/35/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se confirma la personalidad jurídica y legitimación procesal de la Licda. Jessica María Mayor Pérez, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, de conformidad con lo señalado en la Consideración SÉPTIMA de la presente Resolución y en términos de las constancias que obran en los archivos de este Instituto; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se declara procedente el escrito de desistimiento de fecha 23 de junio de 2026, signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, de conformidad con lo señalado en la Consideración SÉPTIMA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se aprueba el sobreseimiento del escrito de queja de fecha 17 de junio de 2026, signado por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de otrora Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra ***"del partido MORENA y de los ciudadanos PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, LIZ HERNÁNDEZ ROMERO y VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, en contravención a la Constitución, la legislación electoral federal y la normativa local vigente"*** (sic), con número de expediente **IEEC/Q/POS/037/2026,** de conformidad con el razonamiento expresado en la Consideración SÉPTIMA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique la presente Resolución a la representación del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el domicilio establecido en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en cumplimiento al Considerando NOVENO, numeral 2, inciso c) de la sentencia dictada dentro del expediente **TEEC/RAP/35/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículos 277, 696 y 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera personal; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 29ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL, CELEBRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".